



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 MAY 2018.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO AL AUTO ANTERIOR LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL ADELANTADO POR JENNY PATRICIA RICAURTE ZULUAGA CONTRA HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS CON RADICACION No. 76-001-33-40-021-2017-00087-00.

COSTAS	FOLIO/CUADERNO	VALOR
Agencias en Derecho (1 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE)	154/C1	\$781.242,00
TOTAL:		\$781.242,00

La secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 566

Santiago de Cali, 24 MAY 2018.

RADICACION No. 76001-33-40-021-201700087-00.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25/05/18

La Secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

105

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

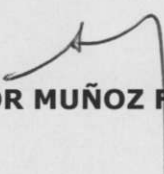
Santiago de Cali, 24 MAY 2018.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO AL AUTO No. 134 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2018, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-40-021-**20170010600**.

COSTAS	FOLIO/CUADERNO	VALOR
Agencias en Derecho (1 SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE)	99/C1	\$781.242,00
Gastos Por Proceso	93/C1	\$ 58.000,00
TOTAL:		\$839.242,00

La secretaria,


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 567

Santiago de Cali, 24 MAY 2018.

RADICACION No. 76001-33-40-021-**20170010600**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

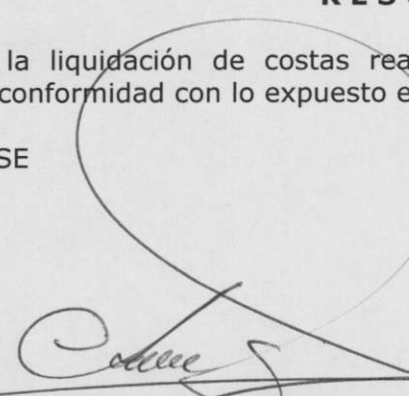
En consecuencia se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25/05/18

La Secretaria,


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 MAY 2018.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO AL AUTO No. 151 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2018 Y EL AUTO No. 345 DEL 20 DE MARZO DE 2018, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-40-021-20170011300.

COSTAS	FOLIO/CUADERNO	VALOR
Agencias en Derecho (1/2 SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE)	134 Y 135/C1	\$390.621,00
Gastos Por Proceso	126/C1	\$ 60.000,00
TOTAL:		\$450.621,00

La secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 568

Santiago de Cali, 24 MAY 2018.

RADICACION No. 76001-33-40-021-20170011300.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25/05/18

La Secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 569

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00114-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE
DEMANDADO: CONSORCIO SUPREMA Y CARLOS NOLBERTO PALOMINO

Santiago de Cali, 24 MAY 2018

Procede este Despacho a decidir la existencia de mérito para librar mandamiento de pago, contra el Consorcio Suprema y Carlos Nolberto Palomino, en virtud de la solicitud presentada, a través de apoderado judicial, por la Industria de Licores del Valle.

ANTECEDENTES

Como primero es importante anotar que la demanda fue interpuesta desde el 30 de abril de 2018, ante los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Palmira y el Despacho al que se le asignó por reparto el asunto, mediante providencia No. 132 del 2 de mayo de la misma anualidad¹, determinó el rechazo de plano de la demanda por considerar que la jurisdicción encargada de conocerlo era la Contencioso Administrativa, como quiera que a la hora de definir la competencia judicial opera el criterio orgánico y, en el particular, la demandante es la Industria de Licores del Valle que tiene naturaleza de entidad estatal. Adicionalmente, dispuso la **remisión del expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca** y propuso el conflicto negativo de competencia, en el evento de que éste no asumiera su conocimiento. (Folios 98-99 del CP).

Por su parte, la Secretaría del Despacho en mención hizo la **remisión del asunto al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos y de lo Contencioso Administrativo**, para que se sometiera a reparto. (Folio 100 del CP).

Así es como fue recibido el asunto por este Juzgado el 15 de mayo de 2018, procediéndose con el estudio sobre la posibilidad de librar o no el mandamiento de pago en contra del Consorcio Suprema y Carlos Nolberto Palomino, para obtener la cancelación de los siguientes conceptos:

“PRIMERO: Por la suma de \$500.000.000.00 según consta en cheque No KU898452 del banco de Colombia S.A.

SEGUNDO: Por la suma de \$100.000.000.00 correspondiente a la sanción del 20% a que hace alusión el artículo 731 del Código de Comercio.

TERCERO: Por los intereses moratorios a la tasa del 2.58% desde que se hizo exigible la obligación 28-02-18 hasta que se verifique su pago.

CUARTO: Por la suma de \$593.620.264.00 según consta en cheque No KU898456 del banco de Colombia S.A.

QUINTO: Por la suma de \$118.724.053.00 correspondiente a la sanción del 20% a que hace alusión el artículo 731 del Código de Comercio.

SEXTO: Por los intereses moratorios a la tasa del 2.58% desde que se hizo exigible la obligación 28-02-18 hasta que se verifique su pago.

SÉPTIMO: Por la suma de \$700.000.000.00 según consta en cheque No KU898454 del banco de Colombia S.A.

OCTAVO: Por la suma de \$140.000.000.00 correspondiente a la sanción del 20% a que hace alusión el artículo 731 del Código de Comercio.

¹ Folios 98-99 del CP.

NOVENO: Por los intereses moratorios a la tasa del 2.58% desde que se hizo exigible la obligación 28-02-18 hasta que se verifique su pago.

DECIMO: Por la suma de \$700.000.000.00 según consta en cheque No KU898453 del banco de Colombia S.A.

DECIMO PRIMERO: Por la suma de \$140.000.000.00 correspondiente a la sanción del 20% a que hace alusión el artículo 731 del Código de Comercio.

DECIMO SEGUNDO: Por los intereses moratorios a la tasa del 2.58% desde que se hizo exigible la obligación 28-02-18 hasta que se verifique su pago.

DECIMO TERCERO: Por la suma de \$600.000.000.00 según consta en cheque No KU898455 del banco de Colombia S.A.

DECIMO CUARTO: Por la suma de \$120.000.000.00 correspondiente a la sanción del 20% a que hace alusión el artículo 731 del Código de Comercio.

DECIMO QUINTO: Por los intereses moratorios a la tasa del 2.58% desde que se hizo exigible la obligación 28-02-18 hasta que se verifique su pago.

DECIMO SEXTO: Por la suma de \$500.000.000.00 según consta en cheque No KU898451 del banco de Colombia S.A.

DECIMO SEPTIMO: Por la suma de \$100.000.000.00 correspondiente a la sanción del 20% a que hace alusión el artículo 731 del Código de Comercio.

DECIMO OCTAVO: Por los intereses moratorios a la tasa del 2.58% desde que se hizo exigible la obligación 28-02-18 hasta que se verifique su pago.

(...)

DECIMO NOVENO: Por las costas y agencias en derecho." (Subrayado fuera de texto y negrilla en él)

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, uno de los títulos ejecutivos sobre los cuales se puede adelantar proceso en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son los contratos:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, lo primero a observar en estos casos es la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las **partes intervinientes** en la relación contractual; siendo cierto que cuando se entablan las demandas ejecutivas en esta jurisdicción por estas relaciones, debe acreditarse el título ejecutivo de carácter complejo que implica la existencia del contrato, los certificados de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal, imputación, garantías, reservas, facturas y demás soportes que permitan comprender los requisitos de la obligación.

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un **título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.** La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

*"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."*²

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente:

*"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, **este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.**"*³

Al respecto, la Sala estima que existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, **en tanto el convenio suscrito por las partes de cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, situación que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto**, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo."⁴ (Negrilla fuera de texto)

Caso concreto

Valga precisar que en esta oportunidad el acápite de hechos, en síntesis, señaló que entre el **Consorcio Suprema y la Industria de Licores del Valle** (en adelante ILV) suscribieron el contrato No. 20120122 del 9 de octubre de 2012, cuyo objeto fue *"la distribución y comercialización exclusiva de los productos que produce y llegare a producir la INDUSTRIA referidos en todo caso a la categoría de licores, en el Departamento del Valle del Cauca."*

Ante el incumplimiento del Consorcio Suprema, se dio aplicación a la cláusula compromisoria del contrato lo cual conminó la actuación del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, cuya decisión se emitió a través del auto No. 46 del 31 de marzo de 2017, **aprobando el acuerdo conciliatorio** presentada por las partes el 14 de febrero de 2017, previa consideración sobre la no emisión de laudo arbitral en el particular, sino el empleo de la posibilidad existente en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias de manera extraprocesal y con adopción de alguno de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, específicamente la conciliación.

No obstante, se adujo que el Consorcio Suprema volvió a incumplir generando como efecto la terminación de común acuerdo del contrato No. 20120122 y la celebración de un Acuerdo de Transacción del 5 de febrero de 2018 -durante la etapa de liquidación del contrato terminado-. En ese instrumento se pactó el plazo de 180 días de que trata el Manual Interno de Contratación de la ILV, para que el Consorcio Suprema adquiriera 4.000.000 de botellas de 750cc, para su distribución y comercialización, siguiendo las reglas aplicables a las ventas por resolución nacional, atendiendo lo establecido en el Capítulo VIII del precitado Manual.

Cabe señalar que el plazo de los 180 días comenzaba a correr en el mes de febrero y culminaría en julio del año corriente, así como también que los pedidos a realizar por el Consorcio deberían quedar constados en las facturas que emitiría la ILV, para ser abonadas y poder tener como satisfecha la obligación del comprador sobre adquirir los productos vendidos (ver folio 26 del CP).

En la Resolución de Gerencia No. 100.02.0067 de la ILV, calendada 9 de febrero de 2018, se autorizó el trámite de los pedidos presentados por el Consorcio Suprema para ese mes, disponiéndose de un inventario de ciertas cantidades de unidades de los productos de la ILV especificados en la resolución.

Según la demanda, los pagos de los productos vendidos al Consorcio Suprema se efectuaron mediante cheques, siendo su girador el Sr. Carlos Nolberto Palomino, pero al

² Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

³ Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, fecha: treinta (30) de enero de dos mil ocho (2008), Radicación número: 15001-23-31-000-2006-01611-01(34400).

ser presentados para el cobro fueron rechazados por parte del Banco, en atención a la realización de la causal 2 correspondiente a fondos insuficientes, levantándoseles los sellos de canje y protestándose debidamente, todo lo cual se adujo da cuenta de la falta de pago de los productos.

Finalmente, es pertinente indicar que lo acompañado con la demanda fue:

- La copia simple de la actuación surtida ante la Cámara de Comercio, en el Tribunal de Arbitraje, incluyendo el auto No. 46 con el que se aprobó el acuerdo conciliatorio extraprocesal al que llegaron las partes. (Folios 29-90 del CP)
- La copia simple del Acuerdo de Transacción del 5 de febrero de 2018. (Folios 23-28 del CP)
- La copia simple de la Resolución de Gerencia No. 100.02.0067 del 9 de febrero de 2018. (Folios 14-22 del CP)
- 6 cheques del Banco Bancolombia, fechados 28 de febrero de 2018, girados a la orden de Industria de Licores del Valle, con el lleno de los espacios para endoso en la parte trasera de éstos con firma de la Sra. Ana Lucero Novoa. Igualmente aparece la imposición de sellos de protesto del Banco Bancolombia, calendados 9 de marzo de 2018, señalándose expresamente que el titular de la cuenta corriente es el Sr. Carlos Nolberto Palomino. (Folios 8-13 del CP)

De lo expuesto, claramente se colige que la entidad demandante trae para su ejecución los títulos valores consistentes en 6 cheques, pero resulta que para conocer y tramitar el asunto en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los mismos no gozan de la misma autonomía que se les reconoce en materia civil, de hecho, su ejecución queda sujeta a la existencia de otros presupuestos, como por ejemplo las relaciones contractuales que aplica en este caso particular.

Es pues esta situación la que conduce a afirmar que, en este proceso, deben observarse los requisitos relacionados con el título ejecutivo que, además de estar integrado por los cheques, requiere de otros componentes derivados del contrato y que no aparecen en la demanda recibida.

Se extraña por ejemplo el contrato No. 20120122 del 9 de octubre de 2012, las facturas que al parecer se emitieron con motivo de los pedidos que hizo el Consorcio Suprema y el Manual Interno de Contratación de la ILV que fue el aplicado desde el principio en el asunto y, especialmente, para dar trámite al proceso de ventas final de 2018. De igual forma se destaca que -a excepción de los cheques- todo lo que integraría el título ejecutivo se allegó en su versión de copia simple y, finalmente, tampoco se aportó el certificado de existencia y representación del Consorcio Suprema, requisito mínimo de las demandas puestas en conocimiento de esta jurisdicción, cuando se involucra personas jurídicas (art. 166, num. 5 del CPACA).

Es importante señalar que, tanto por separado como unidas, estas circunstancias impiden librar el mandamiento de pago solicitado, porque además de no cumplir los requisitos legales y los que a nivel jurisprudencial se han elaborado en la materia, resulta que el titular de la cuenta de donde se tomarían los dineros girados en los cheques, es el Sr. Carlos Nolberto Palomino y sobre esta persona no se tiene ninguna información de su injerencia en todo el asunto contractual acontecido con el Consorcio Suprema.

Así, es como de los documentos allegados únicamente se puede advertir que el Sr. Palomino no es el representante legal del Consorcio Suprema o alguien con la vocería y la capacidad para comprometer al mismo ni para responder por éste frente a la LIV.

Este punto es representativo en la medida en que la claridad, el carácter expreso y la exigibilidad actual de la obligación de pago contenida en los cheques, solo da cuenta de una deuda que existe entre la ILV y el Sr. Carlos Nolberto Palomino, pero no así respecto del Consorcio Suprema -integrante de la relación contractual pactada desde el año 2012 entre la ILV y el precitado consorcio-. Igual conclusión se tiene pero en referencia al contrato, pues no se puede advertir con certeza que la ILV haya suscrito un contrato, acuerdo conciliatorio o de transacción alguno con el Sr. Palomino.

De esta manera cobran vital importancia los elementos contractuales faltantes como el Contrato No. 20120122 del año 2012 y las facturas de ventas que emanan de la Resolución de Gerencia No. 100.02.0067 de 2018, pues de éstas probablemente se podría comprender la participación del Sr. Palomino en este asunto.

En ese contexto, solamente los cheques -por ser títulos valores- podrían ser objeto de ejecución frente al Sr. Palomino en ejercicio de las acción cambiaria en la jurisdicción ordinaria, donde podría hacer efectivas las pretensiones relacionadas con la sanción del 20% prevista en el art. 731 del CCo, pero en virtud a que en lo Contencioso Administrativo y, específicamente, para los procesos ejecutivos de esta jurisdicción solo son procedentes las demandas que tienen como título ejecutivos los vistos en el art. 297 del CPACA, entre ellos los contratos -como el suscrito entre el Consorcio Suprema y la ILV-, entonces no resulta viable emitir el mandamiento de pago solicitado frente a una persona de la que no se observa vinculación alguna en el contrato aludido en la solicitud.

Ahora bien, al no estar las facturas mencionadas, tampoco es posible advertir cuál es la deuda que presenta el Consorcio Supremo frente a la ILV y, en ese sentido, tampoco sería viable emitir una orden de pago a cargo del referido Consorcio, derivada de la relación contractual que se aduce existe entre las partes.

A manera de conclusión, se tiene que por no contar con los elementos integrantes del título ejecutivo complejo que comporta la demanda recibida⁵ y por no ser clara, expresa y actualmente exigible la obligación señalada respecto del Consorcio Suprema, entonces surge el impedimento para librar el mandamiento de pago solicitado y pronunciarse sobre las medidas cautelares formuladas, siendo improcedente que el Despacho conmine el aporte de tales faltantes o la corrección de las falencias a través de una decisión de inadmisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

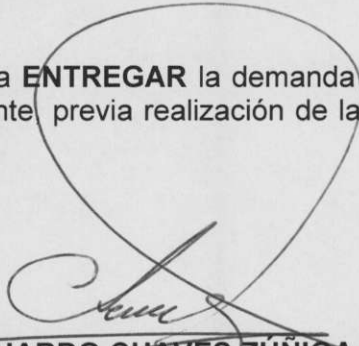
RESUELVE

1- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por en favor de la Industria de Licores del Valle, contra el Consorcio Suprema y el Sr. Carlos Nolberto Palomino, conforme con las razones previamente expuestas.

2.- RECONOCER personería al Dr. Edgar Ramírez Delgado, identificado con la C.C. No. 16.607.016 expedida en Cali y T.P. No. 68.063 expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante a folio 1 del CP.

3.- En firme la decisión, por Secretaría **ENTREGAR** la demanda y anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

yo

⁵ Valga señalar que la doctrina proferida en la materia, ha señalado la necesidad de allegar -en sede de lo contencioso administrativo- junto con las solicitudes de ejecución los siguientes documentos: "a). El título-valor, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia, no puede haber sido objeto de tráfico mercantil, es decir, sólo está legitimado como último tenedor ante la jurisdicción contenciosa el contratista o la Entidad, según el caso. Pero no todos los títulos-valores expedidos para el cumplimiento de contratos estatales solamente aquéllos que por su misma naturaleza sean de conocimiento de la justicia contenciosa. b). El contrato estatal, o su copia, dentro del cual se originó el título-valor. c). El registro presupuestal para comprobar la existencia del dinero para la cancelación de la obligación. d). La constancia de la aprobación de la garantía única de cumplimiento." (Hincapié, Juan ángel. Derecho Procesal Administrativo. Octava edición. Librería Jurídica SANCHEZ R. LTDA. Página 469.)

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 069

de 28/05/18

Secretario,





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 570

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00115-00
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO HERNÁNDEZ ANDRADE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO

Santiago de Cali, 24 MAY 2018

ASUNTO

Correspondió a este Despacho el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO TRIBUTARIO** interpuesto a través de apoderado judicial por **JORGE HUMBERTO HERNÁNDEZ ANDRADE** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

Encontrándose el despacho para decidir sobre su admisión se observan falencias que imponen su inadmisión a saber:

- Debe aclarar las pretensiones de la demanda, pues si bien se solicita a título de restablecimiento del derecho una condena monetaria a cargo del ente demandado, no se precisa el efecto de la declaratoria de nulidad de las decisiones de la Administración que se generaría en el derecho del demandante.
- Omite acreditar el agotamiento del recurso de reconsideración, que conforme al artículo 720 del Estatuto Tributario resulta ser el medio de impugnación obligatorio en asuntos de este talante.
- No se acompañan los documentos idóneos que acrediten la calidad que invoca el demandante, como propietario del inmueble y heredero legítimo (Artículo 166 numeral 3º).
- No se aportó la constancia de notificación de los actos enjuiciados.
- La cuantía se encuentra estimada más no razonada, de modo que no se puede establecer cuál es la razón que lo llevó a esa cuantificación.
- El CD aportado se encuentra en blanco, razón por la que deberá acompañarse en medio magnético la demanda y sus anexos.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del CPACA., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

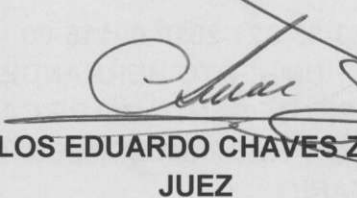
RESUELVE:

1.- INADMITIR el presente medio de control presentado por **JORGE HUMBERTO HERNÁNDEZ ANDRADE** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda

3.- **RECONOCER** personería a JESUS GERARDO ESCOBAR BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía 16.628.749 y portador de la Tarjeta Profesional No. 44766 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en las voces y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 069 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali, 25/05/18 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00119-00
JOSÉ DOMINGO HERNÁNDEZ URIBE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL – UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

\$



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 571

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00119-00
ACCIONANTE: JOSÉ DOMINGO HERNÁNDEZ URIBE
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 MAY 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JOSÉ DOMINGO HERNÁNDEZ URIBE** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL – UGPP**.

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL – UGPP**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** las entidades demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00119-00
JOSÉ DOMINGO HERNÁNDEZ URIBE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL – UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DE GESTION PENSIONAL – UGPP, b) al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidades demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL – UGPP**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

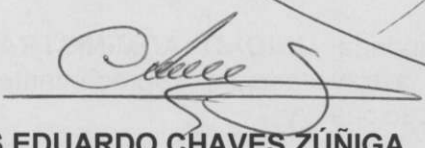
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. RAFAEL ALBERTO GUTIÉRREZ MEJÍA**, identificado con la C.C. No. 10.266.783 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 292.765 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>069</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>25/05/18</u> a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria

